PRINCIPIO DE INMEDIATEZ/ Improcedencia de la tutela por la superación del término razonable para presentarla

“Pretendía el actor se ordenara a la parte accionada, realizar el pago del valor reconocido por concepto de cesantías, se tiene según al acervo probatorio que la última petición se realizó en el mes de enero del año 2013 y así también lo reconoció en la diligencia practicada en esta instancia. Ello implica que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, como tiempo razonable para interponerla. Transcurrieron más de tres años.”

Citas: Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2009; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 29 de abril de 2009 -rad. 00624-.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Juan Carlos Jaramillo Ramírez

Presunta infractora : Fiduprevisora SA

Vinculada : Secretaría de Educación Municipal de Dosquebradas

Radicación : 2016-00046-02

Despacho de origen : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas

Temas : Procedibilidad- Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 368 de 04-08-2016

Pereira, R., cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el actor que 22-04-2008 solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de las cesantías, que como docente tenía en esa entidad y ellas fueron reconocidas el 09-02-2009 con Resolución 088, sin que hubiese recibido el pago. Luego con Resolución del 23-12-2009 se modificó el destinatario pero tampoco se efectuó. Indicó que reiteró la petición en el mes de mayo de 2012 y que el 04-03-2013 le dijeron que para ese mes se realizaría el pago y tampoco para esa época recibió el dinero, por lo tanto, quiere que se haga y que también se le paguen los intereses causados desde el reconocimiento (Folios 27 a 29, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan en el escrito petitorio los derechos fundamentales al mínimo vital, la igualdad y el derecho de petición (Folio 29, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, que con providencia del 08-04-2016 la admitió, vinculó a quienes consideró conveniente y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 37, cuaderno No.1). Contestó la vinculada (Folios 41 a 47, ibídem). El día 21-04-2016 se profirió sentencia (Folios 48 a 51, ibídem), luego con proveído del 13-05-2016 se concedió la impugnación del actor, ante este Superioridad (Folio 59, ibídem).

En esta instancia con proveído del 07-06-2016 se requirió, al juzgado de conocimiento, para que allegará las constancias de notificación del auto que concedió la impugnación (Folio 3, cuaderno No.2) y como las allegadas fueron incompletas, con auto del 20-06-2016 se ordenó la devolución para que se completará la notificación (Folio 9, cuaderno No.2). El expediente regresó a esta instancia el 07-07-2016 (Folio 2, este cuaderno), luego con proveído del 18-07-2016 (Folio 4, este cuaderno) se debió reiterar el requerimiento y con auto del 02-08-2016 (Folio 9, este cuaderno) se citó al actor a rendir testimonio, diligencia que en efecto se practicó el 04-08-2016 (Folios 13 a 14, ibídem).

1. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Negó por improcedente (Sic) la acción porque consideró incumplido el presupuesto de inmediatez, pues de acuerdo con lo probado, la última solicitud es del año 2013, entonces transcurrieron 2 años sin formular ninguna petición y 7 años desde el reconocimiento, lo que indica un desinterés o falta de apremio para reclamar el pago (Folios 48 a 52, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pide la revocatoria del fallo porque lo considera incongruente ya que está demostrado que no se le han pagado las cesantías y la razón para dejar de insistir durante esos tiempos, era que contaba con un trabajo (Folios 57 y 58, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa porque el señor Juan Carlos Jaramillo Ramírez es quien solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías ante la accionada. En el extremo pasivo, es la “Fiduprevisadora SA”, entidad que es la encargada del pago (Folios 12 y 13, ib.).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, según la impugnación de la parte actora?

* 1. La resolución del problema jurídico planteado
     1. Los requisitos de procedencia de la acción: inmediatez y subsidiariedad

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que la subsidiariedad e inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. Se considera también que es mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la falta de idoneidad del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su carácter protector permite convertirlo en herramienta transitoria de amparo.

* + - 1. La inmediatez

Útil para el caso revisar este requisito, el cual según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), que conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis meses** para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Penal[[4]](#footnote-4) y de Casación Civil[[5]](#footnote-5) que en reciente providencia reiteró:

… al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses. Sublínea de esta Sala.

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

En reciente providencia[[6]](#footnote-6) (2015) nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional, ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

… la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(…)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La sublínea de este Tribunal.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

Pretendía el actor se ordenara a la parte accionada, realizar el pago del valor reconocido por concepto de cesantías, se tiene según al acervo probatorio que la última petición se realizó en el mes de enero del año 2013 y así también lo reconoció en la diligencia practicada en esta instancia. Ello implica que la presente acción carece de inmediatez, pues su interposición desborda el plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, como tiempo razonable para interponerla. Transcurrieron más de tres años.

Cabe anotar, que ninguna justificación se aludió para dejar pasar los términos referidos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés. La doctora Catalina Botero Marino destaca, con fundamento en el precedente constitucional, como excepción al principio citado, que el vencimiento de los términos, no sea imputable a la tutelante[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8), pero tal hipótesis ni siquiera fue alegada. De igual forma, la única razón que se adujó era que no tenía necesidad de ello durante los años 2014 y 2015, tampoco pude estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[9]](#footnote-9), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, pero más contundente aún es que ya se le fue pagado el valor reconocido, faltan los intereses, pero frente a ellos lo primero es que la acción de tutela es improcedente para pagarlos y además tampoco han sido reconocidos.

Por lo tanto, se confirmará el fallo opugnado, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración metodológica sobre la parte resolutiva en cuanto si el asunto era improcedente por incumplirse el supuesto de inmediatez (Como se argumentó con juicio en la motivación), es decir, que los supuestos de procedibilidad no se superaron, se imponía declararla improcedente y no negarla. Así lo ha dicho la doctrina nacional[[10]](#footnote-10) y jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional[[11]](#footnote-11):

…en cuanto la decisión es declarar la improcedencia de la acción impetrada, más no negarla protección pedida. Nótese cómo establecer la procedencia de la acción antecede al análisis de la vulneración o no de un derecho fundamental, estudio que en este caso no se puede acometer, precisamente al determinarse que no procede.

Conforme a lo expuesto, diferencia hay entre negar la acción y declararla improcedente, porque la primera hipótesis, impone analizar el fondo de la cuestión, mientras que la segunda es un estadio previo que impide tal estudio.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo discurrido se confirmará el fallo venido en impugnación, pero con la aclaración ya aludida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los numerales 2º y 3º de la sentencia del día fechada el día 21-04-2016, del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, R.
2. MODIFICAR el numeral 1° del precitado fallo, para DECLARAR improcedente la acción.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH / DGD /2016*

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29-04-2009, exp.00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 2015, reiterada en la sentencia [T-737 de 2015](http://www.lexbase.biz/lexbase/jurisprudencia/tutelas/corte%20constitucional/15/T0737de15.htm). [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Ob. cit., p.65. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-567 de 1998; T-329 de 1996 y SU-159 de 2000. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela, editorial Grupo editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2010, P.192. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 del 15-09-2009. [↑](#footnote-ref-11)